

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA.



Sábado 11 de Abril de 1835.

S. Leon P. y Dr.

ADVERTENCIA

No se admitirá ningún artículo aun cuando sea oficial, que no venga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria núm. 14 y en la Provincia en los puntos siguientes. *Lucena.* D. Ramon Fastegueres. *Baena.* D. Jose Fastegueres. *Montilla.* Santaló, Noguera, Colomer y compañía. *Aguilar.* D. Juan Maria Burgos. *Fernanduz.* D. José Junquera. *Cabra.* D. Blas Sancho. *Priego.* Tarroella Güell y compañía. *Bujalance.* D. Juan Bego. *Montoro.* D. Bruno de Pablo Blanco y Sobrino. *Castro.* D. Juan Perez Cubero.

SUSCRICION

En la Capital.
por un mes. . . 9. rs.
tres id. 24
En la Provincia franco
de porte.
Un mes. 12.
Tres id. 33.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Córdoba.—Circular.—El Esceleutísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica de Real orden con fecha 28 de marzo anterior lo que sigue.

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de la Guerra se ha espedido en 25 del actual la circular siguiente.—Intimamente convencido del poderoso apoyo que pueden prestar al triunfo de la justa causa de la legitimidad y de la Patria el entusiasmo y ardiente desicion de los cuerpos de Milicia urbana, me apresuré à hacer presente à S. M. la Reyna

Gobernadora, apenas me hubé encargado del Ministerio de la Guerra, esta confianza fundada en numerosos hechos de que yo mishe sido testigo, y que me he complacido en referir à S. M. en obsequio de la justicia, y de la predileccion que siempre me han merecido dichos cuerpos. S. M. se dignó espresarme su perfecta conformidad con estas ideas, y manifestar su Real aprobacion à mis deseos de proporcionar à la Milicia urbana, ademas de los medios de llenar el noble y primitivo objeto de su institucion, manteniendo en los pueblos la tranquilidad, y respeto debido a las leyes y à las autoridades encargadas de ejecutarlas, la facilidad que ambiciona de participar de la gloria y las fatigas del fiel

y valiente ejército, combatiendo generosamente á los rebeldes hasta restablecer completamente la paz y consolidar el trono legítimo. En consecuencia, y para lograr tan interesante objeto, sancionada por S. M. la ley de organización de la espeda Milicia, circunstancia previa indispensable para realizar con mas facilidad y concierto las miras arriba indicadas, y puesta aquella institución bajo la dependencia de este Ministerio de mi cargo, segun se ordena en el artículo provisional con que dicha ley termina, se ha servido S. M. resolver.

1.º Que emplee V. E. cuantos recursos y arbitrios esten á su alcance para que se aumente la Milicia urbana de este distrito, inscribiendo en sus filas á cuantos sean dignos de entrar en ellas por su arraigo, patriotismo, lealtad y acreditada conducta.

2.º Que prepare V. E. la estensa movilización de la referida Milicia urbana, de que S. M. se propone hacer uso oportuno, formando en cada Batallón de los que existen ó se crearen en el territorio de su mando una compañía que se denominará de tiradores, compuesta de oficiales y tropa que reúnan á su buena voluntad la aptitud física y moral necesaria para ser empleados activamente siempre que al efecto fueren requeridos; evitando así el entorpecimiento que causaría la elección individual en una ocasión urgente.

3.º Estas Compañías podran emplearse sueltas, conuinadas en mayor ó menor número, ó reunidas en uno ó mas batallones provisionales de tiradores Urbanos, segun lo exijan los casos y circunstancias.

4.º Los haberes y auxilios para la movilización de estos cuerpos cuando llegue á verificarse, seran los que estan por regla general establecidos, mientras S. M. no disponga cosa en contrario.

5.º S. M. autoriza á V. E. para que aplique la base que queda indicada á los puntos en que no ecisten batallones completos, estableciendo en ellos secciones movilizables analogas á las compañías de tiradores y en número proporcionado al total de los Urbanos que en dichos puntos ecistan; procediendo de un modo semejante con respecto á la caballería, acerca de la cual no es posible establecer

reglas fijas.

6.º Asimismo quiere S. M. que se procure evitar los inconvenientes que resultan de las fracciones aisladas en excesivo número á cuyo fin convendrá que V. E. forme batallones con las que existen y se hallan á tal distancia que pueda verificarse su reunión á lo mas en un solo dia; de manera que dependiendo de un centro común, se haga mas facil y expedito su servicio.

7.º S. M. desea que desde luego y con la mayor actividad posible se proceda á la organización de dichas compañías y secciones de tiradores, manifestandome V. E. sin demora, si lo que no es de esperar, ocurriese, la falta de individuos voluntarios para formarlas, sin perjuicio de suplir en tanto V. E. por si mismo aquella falta en las terminos que se prescribe en el artículo 18 de dicha ley para el caso del servicio extraordinario.

8.º En virtud del artículo provisional arriba citado, y mientras subsisten sus efectos, las propuestas de gefes y oficiales se remitiran á este ministerio de mi cargo, por conducto de los capitanes generales, quedando por lo demas en su fuerza y vigor los tramites prescriptos para la formación de dichas propuestas.

9.º Finalmente es la voluntad de S. M. que al cumplir las prevenciones anteriores tenga V. E. presente que subsiste y debe observarse en todas sus partes la ley sancionada para la referida Milicia urbana á escepcion de los artículos relativos á la dependencia de aquella institución, los cuales quedan suspendidos en virtud de la nueva disposición que la pone temporalmente á las ordenes del Ministerio de la Guerra; y en este concepto quiere S. M. que las Autoridades militares procedan siempre en armonia con los Gobernadores civiles en las medidas que adopten de resultas de aquella modificación transitoria, que S. M. desearia hacer cesar muy en breve, porque esta seria la señal de que habian desaparecido las circunstancias que la han ecigido; encargando por tanto S. M. que dichas Autoridades, al hacer uso de los atribuciones excepcionales que se les conceden, presten la debida atención á la circular expedida sobre la materia por el

Ministerio de lo Interior con fecha 23 del corriente. Para evitar incertidumbres y consultas debo advertir á V. E. que están tomadas las disposiciones mas eficaces, á fin de que se habilite el armamento que existe ademas del que en grande cantidad se espera, incesantemente, de manera que no sirva su escasez de obstáculo á las miras trascendentales que S. M. se propone al adoptar las medidas arriba indicadas, debiendo V. E. por su parte excitar á los individuos de dicha Milicia para que se provean del preciso vestuario. S. M. está muy persuadida de que todos los verdaderos amantes del trono de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, identificado con la Libertad y felicidad de nuestra Patria, verán con gusto y aprovecharán el vasto campo que S. M. les abre para dar pruebas positivas de su lealtad y patriotismo así como no duda que correspondiendo á esta eminente demostracion de su Real aprecio y confianza se esforzarán los cuerpos de Milicia urbana de todas armas en acreditar su decision, tanto en las operaciones activas como en el servicio local á que fueren llamados, contribuyendo á la

completa destruccion de los rebeldes, y conservando el orden y la obediencia al Gobierno, condiciones esenciales de la existencia del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que esta resolucion de S. M. tenga en este distrito de su mando el mas rapido y puntual cumplimiento. Dios guarde &c Madrid 25 Marzo 1835=Valdés= De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde &c Madrid 28 de Marzo 1835.=Medrano.

Lo que traslado á VV. para su puntual cumplimiento, encargandoles dediquen todo su celo y entusiasmo al logro de las interesantes miras que se propone S. M., previniendo á VV. que dentro de los primeros ocho dias posteriores al recibo de esta orden, remitirán á este Gobierno civil testimonios positivos de su lealtad, amor á Ntra. inocente Reina D^a ISABEL II^a y libertades patrias.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Abril de 1835=El Marqués de la Paniega=Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

CIRCULAR.

Gobierno civil de la Provincia de Córdoba.

Justando el Escmo. Sr. Capitan general de Andalucia por la pronta recaudacion del contingente con que contribuyen los pueblos de esta Provincia, destinado al pago de la Compañia de Escopeteros; y hallandose en descubierto los pueblos que aparecen de esta orden, de sus respectivos cupos por los años de 1832, 833 y 834, les prevengo que si

en el improrrogable término de quince dias contados desde el en que reciban esta no han ingresado en Tesoreria lo que son en deber, me veré en la dura necesidad de apelar á los medios del rigor para hacer cumplir exactamente las repetidas ordenes que sobre este particular se han circularado.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 7 de Abril de 1835=El Marqués de la Paniega=Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de

Año de 1835.

RAZON QUE DEMUESTRA LO QUE ADEUDAN LOS pueblos de esta Provincia por cupos de Escopeteros voluntarios de Andalucia, y con separacion de los años á que pertenecen, es en la forma siguiente.

Pueblos.

Año de 1832 Id. de 1833 Id. de 1834 Total.

Córdoba. 3 940.. 16 9 463. 15 9 463. 15 22867-12

Adamuz.	cc	cc	381.32	381-32
Agullar.	cc	cc	1.484.26	1484-26
Añora.	cc	cc	298.29	298-29
Buena.	cc	2.415.1	2.415.1	4820-2
Bujalance.	cc	cc	2030.19	2030-19
Cabra.	cc	cc	2310.29	2310-29
Cañete.	cc	cc	735.18	735-18
Castro.	cc	cc	1.648.32	1648-32
Conquista.	cc	cc	45.7	45-7
Espejo.	cc	cc	1232.8	1232-8
Fuente-obejuna.	cc	cc	1.090.	1090-
Guijó.	cc	95.24	95.24	191-14
Hornachuelos.	cc	cc	194.22	194-22
Lucena.	cc	cc	4217.28	4217-28
Luque.	cc	cc	724.	724-
Montalban.	cc	cc	531.1	531-1
Montemayor.	cc	534.9	534.9	1068-18
Montilla.	cc	cc	2.980.26	2980-26
Montoro.	cc	cc	1.681.19	1681-19
Monturque.	cc	cc	153.20	153-20
Morente.	cc	cc	106.9	106-9
Obejo.	cc	cc	210.15	210-15
Palma.	cc	cc	1.326.32	1326-32
Pedroche.	cc	cc	505.3	505-3
Pedro Abad.	cc	cc	275.23	275-23
Posadas.	cc	cc	532.15	532-15
Pozoblanco.	cc	cc	1.553.7	1553-7
Priego.	cc	cc	2.934.30	2934-30
Rambla.	cc	cc	1.356.14	1356-14
Rute.	cc	1.340.22	1.340.22	2681-10
Santa Ella.	cc	cc	392.16	392-16
Santa Eufemia.	cc	cc	176.26	176-26
Torrefranca.	cc	cc	178.29	178-29
Trasierra.	cc	cc	14.24	14-24
Villaviciosa.	cc	cc	271.	271-
Villanueva de Córdoba.	cc	cc	1.293.9	1293-9
Id. del Rey.	cc	267.8	267.8	534-16
Villa del Río.	cc	cc	381.32	381-32
Villafranca.	cc	cc	357.26	357-26
Valenzuela.	cc	cc	379.29	379-
Iznájar.	cc	cc	510.12	510-12
Zuheros.	cc	cc	378.28	378-28

No se comprenden en esta relacion los cupos de los pueblos de Belarcazar, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque y Villanueva del Duque agregados à esta Provincia, por no constar en esta oficina sus respectivos descubiertos; y no se comprende à Peñasflor, que se halla en descubierto por el año anterior, en razon à haberse agregado à la de Sevilla.

Se recuerda à los SS. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia se sirvan mandar pagar lo que les corresponda por el trimestre vencido, de este periodico.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.